

oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 11.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimientos sancionador se estará a lo dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación, Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de agosto de 1988, entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65-2 de la Ley 7/85, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, BASCULA, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANALOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VÍA PÚBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1.— En uso de la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y al amparo de los arts. 199 a) y 208-11 del R.D.I. 781/86, de 18 de abril, se establece en este término municipal de Munilla, una tasa sobre rieles, postes, cables y palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

Obligación de contribuir.

Art. 2.1. Hecho imponible: Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. Obligación de contribuir: La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo: Están obligados al pago:

- las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.
- las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo, o subsuelo de la vía pública.

Exenciones.

Art. 3.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interese a la seguridad y defensa nacional.

Bases y tarifas.

Art. 4.— Se tomará como base de la presente exacción:

- por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
- por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
- por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Tarifa.

Art. 6.— Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas Empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50% de los ingresos brutos que obtengan dichas Empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

Administración y cobranza.

Art. 7.1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y por difusión de Edictos en forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición pública, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9.— Las Altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- los elementos esenciales de la liquidación.
- los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Art. 12.— Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuentas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de agosto de 1988 y entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

Fundamento y objeto.

Art. 2.— El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones establecidas en el Reglamento del servicio de suministro de agua potable a domicilio.

Art. 3.— Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contadores, en los inmuebles, será particular por cada vivienda, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del servicio que marque.

Art. 4.— El abastecimiento de aguas potables de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordare.

Obligación de contribuir.

Art. 5.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- Los propietarios de las fincas abastecidas.
- En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el dueño de éste último.

Bases y tarifas.

Art. 6.— Los particulares a quienes el Municipio suministre agua potable, satisfarán la tasa con arreglo a la siguiente Tarifa:

- Por consumo de aguas la cantidad anual de: 1.500 Pts. (cuota anual por vivienda).
- Por acometida a la red general de aguas: 10.000 Pts.

Administración y cobranza.

Art. 7.— El percibo de esta tasa se efectuará mediante recibotalonario. La lectura del contador y cobro del recibo se efectuará anualmente.

Art. 8.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Art. 9.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Art. 10.— La infracción de la presente Ordenanza se sancionará con multa hasta el límite máximo permitido por la Ley.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda Local haya dejado de percibir.

Vigencia.

La modificación de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 31 de agosto de 1988 y entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de La Rioja y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Munilla, 3 de diciembre de 1988.— El Alcalde.